

COMPRAVENTA. VENTA DE AUTOMOTORES.  
ENTREGA VOLUNTARIA A UNA CONCESIONARIA.  
EFECTOS. MANDATO. TÁCITO. REIVINDICACIÓN.  
REQUISITOS DE PROCEDENCIA. MUEBLES.  
AUTOMOTORES. LEY APLICABLE\*

DOCTRINA:

- 1) *Si el titular de dominio del automotor lo ha entregado voluntariamente a otro para la venta y la misma ha sido efectuada en una agencia dedicada a dicho negocio, no puede ponerse en duda la buena fe de quien lo adquiere, pues así lo exige la seguridad jurídica.*
- 2) *Si el titular del dominio de un automotor usado dejó el mismo durante varios meses en una agencia dedicada a la venta de automóviles de la misma marca haciendo entrega de la cédula verde y comprobantes de pagos de impuestos y patentes, dicho accionar revela su voluntad de enajenarlo y la existencia de un mandato aparente de venta, sin que obste a ello que aquél retuviera el título original y no firmara el formulario 08.*
- 3) *Cabe distinguir la buena fe registral –exigida para repeler la acción de reivindicación– de la buena fe contractual –exigida para la acción personal de cumplimiento de las obligaciones nacidas de la compraventa del automóvil–.*
- 4) *Las controversias que se susciten entre la sociedad titular de una agencia de comercialización de automóviles –mandante– y las personas que trabajaban en ese negocio –mandatario– son, en principio, inoponibles a quien adquirió un automóvil en una con-*

\*Publicado en *La Ley* del 28/2/2000.

cesionaria dedicada a la venta de automotores de la misma marca.

- 5) No es razonable exigir a la compradora en un comercio que ofrece al público automóviles en venta que investigue si el personal que la atiende y concentra la operación se halla facultado para hacerlo, pues se trata de una cuestión interna de la empresa, ya que si ofrece en venta automóviles que pertenecen a otro lleva a presumir que el propietario había otorgado mandato para concertar la venta y percibir el precio, y que la persona que firma estaba autorizada por la empresa para hacerlo.
- 6) Respecto de la adquirente en una agencia dedicada a la venta de automóviles se configura el supuesto de buena fe subjetiva, configurado por el respeto a la apariencia o creencia en una situación o relación jurídica.
- 7) No es exigible la participación personal del titular registral para la venta de automotores, ni es insuficiente la invocación de mandato, pues la exigencia contemplada por el art. 13 del dec. ley 6582/58 (Adla, XXXIII-B, 1991) de acreditación de personería mediante mandato otorgado por escritura pública está referida exclusivamente a los pedidos de inscripción o anotación en el registro.
- 8) Aun cuando, en una sociedad comercial en la que la venta de automóviles encuadra dentro del objeto social, el mandato conferido a sus representantes no contenga la facultad de disposición de este tipo de bienes y la estrictez de las reglas del mandato pudiera llevar a una respuesta negativa en torno a la responsabilidad, debe otorgarse efectos jurídicos a tal apariencia, siendo responsable la persona jurídica por todos aquellos actos que deben serle imputados en conexión con su objeto.
- 9) A los fines de la procedencia de la acción de reivindicación (art. 2758, Cód. Civil) son necesarios dos presupuestos: a) el carácter de propietario de la cosa y b) la pérdida de la posesión, la que no se presenta cuando el reclamante la entrega para su venta a un intermediario, quien la enajena a otra persona.
- 10) Si el propietario entrega la cosa voluntariamente o mediante una negociación de compraventa y quien la recibe la vende a un tercero de buena fe, ya no tiene lugar la acción de reivindicación, debiendo resolverse la cuestión por medio de acciones personales del propietario contra quien actuó con abuso de confianza.
- 11) En virtud de que el dec. ley 6582/58 –que establece el régimen de los automotores– (Adla, XXIII-B, 1991) no contiene una regulación integral relativa a la acción de reivindicación que pudiera asistirle al propietario, debe recurrirse al art. 2767 del Cód. Civil en dicho aspecto, en tanto no se encuentre modificado por normas especiales de aquél.

Cámara Nacional Civil, Sala C, 8/09/1998. Autos: “Heller, Tomás c. Lanfranco, Pamela F. y otros”.